

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-281/2015

**RECORRENTE: HÉCTOR MATUS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-281/2015**, promovido por Héctor Matus Martínez en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de primero de mayo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-114/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las

SUP-REP-281/2015

constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas. Previa solicitud del Partido Revolucionario Institucional, el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG162/2015**, por el que aprobó el registro de candidatas y candidatos a diputados federales, entre otros, los postulados por el mencionado instituto político, entre los cuales, como candidatas, propietaria y suplente, a diputadas de mayoría relativa por el distrito electoral federal siete (07) del Estado de Oaxaca, a Yarith Tannos Cruz y Mayra Herrera Saynes.

3. Denuncia. El ocho de abril de dos mil quince, Héctor Matus Martínez presentó denuncia, ante la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, en contra de Yarith Tannos Cruz, por llevar a cabo supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

4. Registro de la denuncia. Por proveído de nueve de abril de dos mil quince, la aludida Vocal Ejecutiva tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado que antecede y acordó su radicación en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PEHMM/JD07OAX/001/2015.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El dieciocho de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se ordenó remitir a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014.

6. Recepción y radicación del expediente del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SRE-PSD-114/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

7. Resolución impugnada. El primero de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-114/2015, cuyos considerandos, en la parte atinente, así como punto resolutivo, son al tenor siguiente:

[...]

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña campaña de un candidato a diputado federal en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de un partido político por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por sus candidatos.

SUP-REP-281/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Del análisis a los escritos presentados por las partes y de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte alguna causal de improcedencia que hayan hecho valer, ni tampoco se advierte alguna que debe ser analizada de forma oficiosa por esta Sala Especializada.

IV. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de diversas acciones de apoyo y gestoría social a cargo de "Fundación Tannos y Chávez", en los municipios que comprenden el 07 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, con la intención de posicionar el nombre e imagen de la candidata por el referido distrito Yarith Tannos Cruz, hechos que fueron reseñados mediáticamente en periódicos regionales de esta entidad federativa.	Yarith Tannos Cruz, candidata a diputada federal por el 07 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca.	Artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Federal, en relación con el artículo y 445, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.
	PRI (culpa invigilando)	Artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral,

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Antes de analizar si los hechos constituyen una violación a la Ley Electoral, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, lo anterior, en razón del análisis y valoración

de los siguientes elementos probatorios que obran en autos y que se describen a continuación:

a. Documentales públicas.

Acta Circunstanciada identificada con la clave **CIRC23/07JDE/OAX/09-04-15**, elaborada por la autoridad instructora en fecha nueve de abril del presente año, mediante la cual se accedió y verificó el contenido de treinta y dos direcciones electrónicas ofrecidas por el promovente para sustentar su causa de pedir.

La probanza de referencia, al ser instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, se considera como **documental pública** en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, y al no ser objetadas por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno.

b. Documentales privadas.

Noventa y nueve impresiones de noticias alojadas en las versiones electrónicas de medios de comunicación de circulación local en el estado de Oaxaca, la cuales a decir del quejoso fueron publicadas del periodo de julio de dos mil catorce a marzo del dos mil quince.

2.1 Valoración probatoria.

En primer lugar, se debe destacar que el promovente de forma genérica manifestó durante el periodo de julio de dos mil catorce a marzo del dos mil quince, Yarith Tannos Cruz participó en diversos actos efectuados en diversas comunidades ubicadas dentro del 07 distrito del distrito electoral de Oaxaca, con la finalidad de promover su fundación denominada "Tannos Chávez", la cual realiza gestoría social y brigadas médicas gratuitas y dotación de medicamentos, y con ello, posicionar su nombre e imagen de cara a su postulación como candidata a diputada federal.

Al efecto, anexó diversas impresiones de noticias alojadas en las direcciones electrónicas: <http://romonoticias.com>, <http://itsmoinformativo.blogspot.mx>, <http://diariomarca.com.mx>, <http://noticiasitsmo.com>, <http://elsoldelitsmo.com.mx>, y <http://noticiasnet.mx>, la cuales, presuntamente, corresponde a medios de comunicación regionales en Oaxaca, en las que se puede observar eventos en lo que participó la fundación y candidata señalada.

Con independencia de que la autoridad instructora haya hecho constar existencia y contenido de la información alojada en las direcciones electrónicas antes aludidas, sin ser robustecidas con otros elementos probatorios de las que se deprendan circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, de los eventos

SUP-REP-281/2015

y conductas desplegadas por Yarith Tannos Cruz, las notas periodísticas por sí mismas resultan insuficientes para tener certeza de la finalidad proselitistas que aduce el promovente.

Pues en dicho caso, lo único de lo que se tiene certeza es que en fecha nueve de abril se realizó una diligencia para dejar constancia del contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso, y no así, de la veracidad de la información en ellas contenida.

3. Marco legal

El artículo 470 de la Ley Electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte el numeral 3 del artículo 471 de dicho ordenamiento legal, establece que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En atención a lo anterior, el promovente deberá señalar concretamente los hechos que considera infractores y aportara los medios probatorios para acreditarlos, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se advierten de la prueba.

En ese sentido, dentro del procedimiento especial sancionador únicamente serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, así como las técnicas. Asimismo, las pruebas de inspección o pericial que la autoridad instructora estime necesarias, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la caso que nos ocupa, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso, se tratan de notas periodísticas, las cuales dada su naturaleza, en términos del artículo 462, numeral 3 de la Ley Electoral, únicamente generaran indicios de los que en ellas se consignan, salvo al órgano competente para resolver una controversia, le generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al ser concatenados con otros medios de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de las de la relación que guardan entre sí.

Del mismo modo, los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley Electoral, en términos del diverso 441 del mencionado ordenamiento, refiere que las documentales privadas, es decir, las notas periodísticas, en principio, únicamente merecen valor de indicio , y sin ser robustecidas con otros elementos probatorios adicionales resultan insuficientes para demostrar el hecho que pretende el oferente.

La Sala Superior, al respecto, ha precisado que dado la naturaleza y valor probatorio de las notas periodísticas, no son suficientes para acreditar veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que reseñados, en todo caso, sólo pueden acreditar la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas se contienen, lo que en forma alguna resulta apto para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tal publicación se contienen

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el promovente aduce que durante el periodo de julio de dos mil catorce a marzo del dos mil quince, Yarith Tannos Cruz ha desplegado diversas conductas con la finalidad de posicionar su nombre e imagen entre los habitantes comprendidos dentro del 07 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, a través de su participación activa en las brigadas y jornadas médicas, así como de gestoría social que realiza "Fundación Tannos y Chávez", de forma gratuita en favor de los oaxaqueños.

SUP-REP-281/2015

Asimismo, refiere que tales hechos fueron retomados de forma mediática por diversos medios de comunicación regionales, y publicados en sus respectivos portales de Internet.

En ese sentido, para acreditar sus afirmaciones, anexó las impresiones de las noticias y reseñas alojadas en las direcciones electrónicas <http://romonoticias.com>, <http://itsmoinformativo.blogspot.mx>, <http://diariomarca.com.mx>, <http://noticiasitsmo.com>, <http://elsoldelitsmo.com.mx>, y <http://noticiasnet.mx> las cuales datan desde finales del año dos mil catorce hasta la fecha.

De la narración de los hechos en el escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que su pretensión consiste en acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña de Yarith Tannos Cruz, desde periodo de julio de dos mil catorce a marzo del dos mil quince, sin embargo, no menciona algún hecho en particular, es decir, en su escrito no refiere algún evento, reunión mitin o evento de diversa índole en el que haya participado la candidata señalada, así como las conductas desplegadas para posicionarse de forma anticipada, como por ejemplo, alguna intervención, manifestación, participación, distribución de propaganda que diera cuenta de sus aspiraciones electorales.

Únicamente remite diversas notas periodísticas sin que, por cada una de ellas, menciones la conducta o acción que considera ilegal. No detalla hechos claros y precisos así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que presuntamente ocurrieron, y su correlación con las pruebas ofrecidas.

En adición a lo anterior, y en relación a las notas periodísticas aportadas, esta Sala Especializada considera que las mismas no son idóneas y suficientes para acreditar las pretensiones del promovente.

Se afirma lo anterior, en razón de que las notas periodísticas tienen un carácter es indiciario, es decir, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, lo cual, en el caso no ocurre, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende algún otro elemento que, al concatenarlo con los medios probatorios que ofrece el promovente, tanto en su escrito inicial como en la audiencia de pruebas y alegatos, pudieran generar la convicción suficiente para tener por acreditado que la candidata señalada, en el contexto de su participación en las actividades sociales que realiza "Fundación Tannos y Chávez", hubiese desplegado conductas tendentes a posicionarse de forma anticipada.

También debe tenerse en consideración que respecto de las fechas de los contenidos que circula en Internet, como el caso de las notas periodísticas aportadas por el promovente, no generan convicción a esta Sala Especializada que en las mismas se hayan realizado o publicado en el día que ahí se mencionan, dado que únicamente corresponden a aquellas en las que los administradores de las cuentas quisieron subir esos contenidos.

Por lo tanto, las impresiones de la notas periodísticas aunque por sí misma, genera leves indicios sobre lo dicho del promovente, lo cierto es que al no estar reforzadas por otros elementos de convicción, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecerse de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar, ello con independencia de la diligencia realizada por la autoridad instructora, pues esta solo consistió en verificar las existencia de la mismas en Internet, y no así la veracidad de sus contenidos.

Por lo antes señalado, no existe certeza de las afirmaciones realizadas por el quejoso, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, recogido en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley Electoral.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Yarith Tannos Cruz, candidata a diputada federal por el 07 distrito electoral federal del estado de Oaxaca, sin señalarlos de manera puntual y sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas.

Consecuentemente, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, no existe alguna conducta contraria a la Ley Electoral que pudiese ser reprochada a Yarith Tannos Cruz.

Del mismo modo, y derivado de lo anterior no existen alguna violación que pudiese serle reprochada al PRI, particularmente, por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por la candidata antes aludida.

SUP-REP-281/2015

En razón de lo anterior se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas que se le atribuyen a Yarith Tannos Cruz, candidata a diputada federal por el 07 distrito electoral federal del estado de Oaxaca, y al Partido Revolucionario Institucional.

[...]

La resolución transcrita, en su parte conducente, fue notificada personalmente, el cuatro de mayo de dos mil quince, a Héctor Matus Martínez.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución sancionadora mencionada en el resultando que antecede, por escrito presentado el siete de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el recurrente, Héctor Matus Martínez, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. El siete de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1175/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siguiente, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-281/2015**, con motivo del recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador mencionado en el resultado dos (II) que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivo la integración del expediente **SUP-REP-281/2015**.

VI. Admisión. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Héctor Matus Martínez, radicado en el expediente antes citado.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189,

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Concepto de agravio. En su escrito de impugnación, el recurrente expresa el siguiente concepto de agravio:

[...]

5. Aunado a lo anterior dentro de nuestra denuncia se hizo incapie (sic) en lo referente a la materia de fiscalización sin que la autoridad responsable (sic) haya realizado la investigación pertinente aun cuando se encontraba acordada a tal grado de requerir (sic) al ser la información que tuviese respecto de la persona Yarith Tannos Cruz

[...]

AGRAVIO ÚNICO.

El actuar del juzgador, no solamente deviene ilegal sino que vulnera las garantías constitucionales del suscrito, pues la sentencia recurrida, por las razones ya anotadas, viola las garantías de **audiencia, legalidad y administración de justicia**, atento a lo que enseguida se expone.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conculcación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, establecido en el artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 109, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que el Tribunal señalado como

responsable, emite una sentencia que carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se aparta de lo previsto en los referidos artículos constitucionales y legales. Lo que en la especie actualiza lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en virtud de que la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSD114/2015**, adolece de una debida fundamentación y motivación, lo cual trastoca lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, conforme a las determinaciones que respetuosamente se exponen:

En primer término, la sentencia recaída al expediente **SRE-PSD-114/2015** no se encuentra apegada a legalidad, en razón de que el Tribunal responsable no funda ni motiva debidamente la determinación ahora recurrida.

El pronunciamiento realizado por la responsable y relacionado con los hechos denunciados, se sintetiza a fojas 8, 9 y 10 en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Dicho señalamiento, evidencia la falta de análisis exhaustivo y concatenado del caudal probatorio que fue sometido a la potestad de la Sala responsable, pues de forma alguna, sustenta su argumentación o acredita dicho señalamiento, por el contrario, esta ausencia de pronunciamiento evidencia la incongruente, indebida e inconstitucional actuación de la instancia jurisdiccional responsable, vulnerando el **principio de CERTEZA**, mismo que implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de **este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales**, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por otra parte, es importante hacer notar a sus Señorías que en la sentencia recurrida se concluye que no existe certeza de las afirmaciones realizadas por el quejoso ya que el procedimiento especial sancionador es **predominantemente dispositivo**, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión; sin embargo, considero que por la gravedad de los hechos denunciados y toda vez que no fueron hechos aislados,

SUP-REP-281/2015

sino se dieron en todo el periodo mencionado y que se refleja en las notas periodísticas aportadas.

Lo anterior es así, porque se presentaron situaciones que derivaron en violaciones graves a los derechos, por lo que la Sala Especializada debió valorar las pruebas e interpretar la ley de manera que se garantizara la plena eficacia de tales derechos y principios, evitar limitar o restringir su alcance, ello supone adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservar los derechos fundamentales y los principios constitucionales rectores del Estado democrático.

Los agravios y consideraciones expuestos, resultan en la conculcación de la Legalidad y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, como se acreditó con el acervo probatorio aportado, y que pido a esa SUPERIORIDAD CONSTITUCIONAL sea ponderado y valorado a la luz de salvaguardar el principio de Equidad en la contienda electoral, por lo que las probanzas del expediente controvertido, se ofrecen con el objeto de acreditar la relación directa con los vicios de la sentencia que se impugna.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis de los conceptos de agravio que el enjuiciante plantea en su escrito de demanda, se advierte que estos consisten, sustancialmente, en los siguientes:

La sentencia controvertida vulnera el derecho de audiencia, legalidad, y administración de justicia, porque la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no estudió las violaciones a los principios constitucionales que derivaron de los actos anticipados de precampaña que llevó a cabo Yarit Tannos Cruz, aunado a que tampoco analizó y valoró cada una de las pruebas que ofreció y aportó el ahora recurrente en el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el actor aduce que la autoridad responsable omitió llevar a cabo la investigación pertinente, a efecto de ordenar la fiscalización de todos los gastos hechos para llevar a cabo los actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, por razón de método los anteriores conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por el actor en su escrito de demanda, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Aduce el enjuiciante que fue citado por una comisión auxiliar que no tiene facultades para tomar decisión alguna y menos para designar candidatos a cargo de elección popular, además de que la conformación de esa comisión no está prevista estatutaria ni reglamentariamente.

Precisado lo anterior, a partir de un criterio de carácter lógico, en primer término, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal, se debe analizar el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y,

SUP-REP-281/2015

posteriormente, el razonamiento lógico-jurídico relativo a la omisión de análisis de la vulneración a principios constitucionales y fiscalización de los recursos que se utilizaron en los supuestos actos anticipados de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Lo **infundado** del concepto de agravio, radica en que el actor parte de la premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis y valoración de cada una de las pruebas que ofreció y aportó el ahora recurrente, lo cual es inexacto, como se razona a continuación.

En la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional responsable al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por el ahora recurrente, precisó que estas consistieron en noventa y nueve impresiones de notas periodísticas publicadas en las direcciones electrónicas <http://romonoticias.com>, <http://itsmoinformativo.blogspot.mx>, <http://diariomarca.com.mx>, <http://noticiasitsmo.com>, <http://elsoldelitsmo.com.mx>, y <http://noticiasnet.mx>.

Así, respecto de esas notas, se precisó que se refieren a “brigadas” y “jornadas médicas”, así como a la gestoría social que llevó a cabo la “Fundación Tannos y Chávez”, a favor de diversas comunidades del Estado de Oaxaca y respecto de las cuales el ahora actor no señaló, por cada una de ellas y de manera precisa,

en que consistió la conducta objeto de denuncia, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, al valorar, en su conjunto esas pruebas, la autoridad responsable consideró que conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, en términos de lo establecido en el numeral 441, de la citada ley sustantiva electoral, las notas periodísticas sólo tienen valor probatorio indiciario.

En este contexto, razonó que las pruebas ofrecidas y aportadas por el ahora recurrente únicamente constituirían prueba plena respecto de la veracidad de los hechos, si esas notas periodísticas se hubieran concatenado con otros elementos de prueba; no obstante en el caso no existió esa vinculación con otras pruebas.

Asimismo, destacó que, incluso, las fechas de esas notas periodísticas no generaban convicción que los hechos y actos respecto de los cuales se informaba en ellas, hubieran ocurrido en ese día, dado que ese dato únicamente corresponde a la fecha en las que fueron difundidas en internet.

En este orden de ideas, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral concluyó que las impresiones de las notas periodísticas, si bien generaban "*leves indicios*" respecto de lo

SUP-REP-281/2015

aducido por el ahora recurrente, lo cierto es que ante la ausencia de concatenación con otros elementos de prueba, no se evidenciaron los actos anticipados de campaña y precampaña objeto de la denuncia.

Lo anterior con independencia de la certificación que llevó a cabo la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el mencionado distrito electoral federal, pues esta sólo consistió en verificar la existencia de la misma en Internet, y no así la veracidad de su contenido.

En este contexto, si bien la autoridad responsable no se pronunció, de manera individual respecto de cada una de las noventa y nueve impresiones de notas periodísticas, a juicio de esta Sala Superior, ello no implicó que incurriera en omisión, porque el análisis y valoración de las pruebas en conjunto, que llevó a cabo la Sala Regional responsable es conforme a Derecho, porque, como se precisó, todas esas pruebas tienen la misma naturaleza jurídica, es decir notas periodísticas, con un contenido similar y, por ende, mismo valor probatorio, que únicamente generan indicios sobre la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña que el ahora recurrente atribuye a Yarith Tannos Cruz, candidata a diputada federal por el distrito electoral federal siete (07), del Estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, en el contexto de su participación en los eventos que llevó a cabo la "*Fundación Tannos y Chávez*".

Asimismo, cabe advertir que mediante escrito presentado el once de abril de dos mil quince, ante la Vocal Ejecutivo de la

citada Junta Distrital, el actor ofreció otras pruebas para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en los requerimientos que debía de llevar a cabo la autoridad administrativa electoral a los *“locutores de la radio”, “LA VOZ DEL PUEBLO en la frecuencia modulada 93.5”, “punto crítico radio frecuencia modulada 101.9”, “estéreo radio sur en la frecuencia modulada 88.3”, “poder informativo frecuencia modulada 106.9”,* a efecto de que informaran respecto de las transmisiones de radio hechas a favor de Yarith Tannos Cruz, durante los meses de julio de dos mil catorce a marzo de dos mil quince y, además, aportó un video, para efecto de demostrar la conducta objeto de denuncia.

En relación a tales medios probatorios, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), Estado de Oaxaca, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, determinó su desechamiento, toda vez que se debieron presentar con el escrito de denuncia, y no tienen la naturaleza jurídica de pruebas supervenientes.

En este sentido, tal como lo consideró la autoridad responsable al dictar la resolución controvertida, las únicas pruebas que el ahora recurrente ofreció y aportó conforme a Derecho, fueron las noventa y nueve notas periodísticas, las cuales, como se razonó, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral analizó y valoró de manera correcta.

Ahora bien, respecto del argumento en el que el actor aduce que la autoridad responsable no estudió las violaciones a los principios constitucionales que derivaron de los actos anticipados

SUP-REP-281/2015

de precampaña y que tampoco llevó a cabo la *“investigación pertinente aun cuando se encontraba acordada a tal grado de requeriri (sic) al sat la información que tuviese respecto de la persona yarith tannos cruz”*.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **inoperante**, porque, como se razonó, se advierte que a través de los medios de prueba ofrecidos y aportados por el ahora recurrente no se constataron los actos anticipados de campaña y, por ende, menos aún se acreditó la vulneración a las normas y principios constitucionales que rigen tanto el procedimiento interno de selección de candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, por el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, como el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, por lo que la autoridad responsable no debía de pronunciarse en el sentido que aduce el actor.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada, por las consideraciones que han quedado precisadas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución de primero de mayo de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificada con la clave de expediente SRE-PSD-114/2015.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REP-281/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de
Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

